

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que por auto del 17 de mayo de 2023 se negó mandamiento de pago en el presente proceso, notificado por estados del 19 de mayo de la presente anualidad. La parte demandante, dentro del término de ejecutoria, el 25 de mayo de 2023, arrió escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho auto. A Despacho, 9 de junio de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Industria de Alimentos Zenu S.A.S.
<b>Demandado</b>	Oscar de Jesús Correa Restrepo
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00210 00</b>
<b>Interlocutorio No. 703</b>	Niega reposición – Concede apelación, requiere demandante.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado; y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

La sociedad Industria de Alimentos Zenú S.A.S., a través de presuntamente su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago en contra de los señores **Oscar de Jesús Correa Restrepo y María Eugenia Echeverri**, solicitando ordenar a los demandados la destrucción de puerta de 1.96 m. de largo, 0.83 m. de ancho, y un área de 1.63 m<sup>2</sup>; que se permita acceder sin autorización al predio identificado con Matrícula No.01N-5454439 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – Zona Norte; y la destrucción de seto de 9,00 m. de largo, construida en el mismo predio.

Para sustentar tales pretensiones, arrió un supuesto título ejecutivo complejo configurado por los siguientes documentos: copia escritura pública No. 4881 del 7 de diciembre de 2017 de la Notaria 20 de Medellín; copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 01N-5454439; fotos; planos; copia de escrito de solicitud de interrogatorio de parte; copia de certificado de tradición del

inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-41519; copia del presunto auto del 10 de noviembre de 2021 del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el trámite extraproceso con radicado 05-001-40-03-011-2021-01293-00; copia de guía de correo No. 9146084574, con documento cotejado con el mismo número de formato de notificación por aviso, dirigido al señor Oscar de Jesús Correa Restrepo, y copia del presunto auto ya referido; copia de notificación por aviso dirigido a la señora María Eugenia Echeverri, con cotejo del mismo número de guía referido, copia del Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5185014, y copia de la escritura pública No. 6.098 del 31 de diciembre de 1971.

Por auto del 17 de mayo de 2023, se negó la orden de ejecución solicitada, teniendo en cuenta que para este despacho, los documentos arrimados no constituyen título ejecutivo complejo; dado que los mismos no contienen plena prueba en contra los demandados, de la supuesta obligación de hacer que se pretende ejecutar, o que en forma clara expresa y determinada se pueda establecer de los mismos, que los accionados tengan la obligación de la destruir una presunta puerta de 1.96 metros de largo por 0.83 metros de ancho, en un área de 1.63 metros cuadrados, y un supuesto seto de 9,00 m. de largo, presuntamente construidas en el predio de propiedad de la sociedad ejecutante.

Y dado que, en primer lugar, no se arrimó constancia o certificado expedido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el que presuntamente se realizó el trámite de interrogatorio de parte extraprocesal a los acá demandados, en el que se informe sobre el estado actual de dicho trámite judicial extraprocesal, con constancia de ejecutoria, y sobre una presunta inasistencia injustificada de las personas citadas para efectos de dicha prueba extra-proceso. Y en segundo lugar, porque de haberse arrimado tales documentos, la confección ficta que se deriva de ese medio de prueba extraprocesal, por la ausencia a la audiencia fijada para el interrogatorio de parte, es solo una presunción de veracidad sobre los hechos que fueren susceptibles de confesión, la cual admite prueba en contrario, y por tanto los citados para ello en el trámite extraprocesal, y que ahora se pretende demandar por vía ejecutiva, pueden discutir dicha presunción, allegando medios de prueba sobre la existencia o no de dichas supuestas obras o bisnes, y/o sobre la calidad en la que serían tenedores, poseedores o titulares del supuesto lote de terreno donde estarían ubicadas, y también pueden alegar derechos de mejoras, o incluso alegar y/o acreditar que no detentan material y/o jurídicamente el bien; situaciones todas estas, que deben ser previamente discutidas y definidas en un

proceso declarativo, en el cual, de ordenarse la restitución de la tenencia, la posesión, o la reivindicación del bien, es que puede establecerse además la existencia o no de una obligación de destrucción, derribamiento, cambio o demolición de obras, o modificación o entrega de áreas de terrenos, susceptibles de ser exigidas por la vía ejecutiva, una vez ejecutoriada la providencia que así lo disponga, y que se relacionaren con la realización de una actividad específica frente al inmueble en comento.

Dicho auto que negó la orden ejecutiva (de hacer), fue notificado por estados electrónicos del 19 de mayo de la presente anualidad; y el presunto apoderado de la parte demandante, a quien se le negó el reconocimiento de personería en dicho auto, por no cumplir los requisitos legales para ello para ese momento, dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, arrió escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido auto, manifestando, en resumen, que el juzgado estaría desconociendo que se remitieron todos los registros de la audiencia llevada a cabo ante el Juzgado 11 Once Civil Municipal de Medellín, en la cual se dejó constancia de la ausencia de los citados; que se envió el auto que cita a esa diligencia del 10 de noviembre de 2021, las constancias de notificación por aviso a los demandados del 2 de febrero de 2022, y el cuestionario de preguntas pertinentes en un correo electrónico identificado como "*sobre cerrado*", las cuales son el objeto de la confesión; y que en el archivo adjunto "*Interrogatorio 2021-01293.wav*", que correspondería al primer audio de la audiencia, se evidenciaría entre los minutos 20:42 y 21:24, que la Juez Once Civil Municipal habría dejado constancia expresa de que los ejecutados no asistieron a la diligencia; que se adjuntó el enlace al expediente digital emitido de la diligencia extra-proceso 05-001-40-03-011-2021-01293-00, en el cual no se encuentra ninguna justificación para la inasistencia de los citados a la audiencia; que se anexó el contenido del sobre cerrado con las preguntas susceptibles de confesión; y por ende, que la interpretación del juzgado eliminaría cualquier utilidad de la práctica del interrogatorio de parte extraprocesal, ya que la parte citada podría simplemente optar por no comparecer intencionalmente, evitando así cualquier consecuencia negativa que pudiera derivarse de ello sin enfrentar ninguna repercusión; que decir que la acción ejecutiva no es aplicable al caso concreto, es inaplicar los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el artículo 422 sobre la aplicación de la confesión extraprocesal como título ejecutivo, y el mandato general de que el juez debe aplicar disposiciones similares, a medios de prueba semejantes; que el juzgado deja de tomar en cuenta las grabaciones anexas en el correo de la demanda; y que, además, se ignora los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales, que han admitido la confesión

ficta como título ejecutivo, en un interrogatorio de parte extraprocésal. También expresa que, entonces, aplicando la consecuencia del artículo 205 del Código General del Proceso, se tendría que de la respuesta positiva a las preguntas, surgiría la obligación clara, expresa y exigible de destruir la puerta de 1.96 m. de largo 0.83 m. de ancho y un área de 1.63 m<sup>2</sup>, y el seto de 9,00 m. de largo, construidos en el predio de propiedad de la sociedad ejecutante; y arrima constancia de que el poder a él otorgado, se remitió desde el correo electrónico de la entidad demandante.

Por lo que se procede a decidir sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y **constituyan plena prueba contra él**. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución, puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas, y en otros casos, aunque no conste alguno de tales requisitos, presta mérito ejecutivo por así disponerlo la ley, como ocurre con las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, las facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros expresamente establecidos en la ley con al efecto jurídico.

Por ello, la demanda ejecutiva debe partir del **presupuesto insustituible de la existencia** de un(os) documento(s) que consagre(n) de forma cierta, indiscutible y actualmente exigible, a cargo del(los) deudor(es) y en favor del(los) acreedor(es) la(s) obligación(es) que se reclama(n), evidenciando correlativamente la autorización plena del(los) primero(s) a reclamar por el(los) segundo(s) la(s) consabida(s) obligación(es).

De lo expuesto, se tiene que tal y como se manifestó en el auto recurrido, la parte ejecutante pretende presentar como título ejecutivo complejo, varios documentos digitales contentivos de escrituras públicas y otros documentos, y de documentos digitales de audio, que presuntamente hicieron parte de un trámite de una solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, adelantada

ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín, a la cual no asistieron los aquí demandados, y no manifestaron justificación alguna para dicha inasistencia.

Para este despacho, ninguno de los documentos arrimados, ni la conjunción de los mismos con las informaciones de la diligencia extraprocesal adelantada en el juzgado municipal mencionado, CONSTITUYEN PLENA PRUEBA contra los acá demandados, de los que se pudiere desprender de forma clara, inequívoca, determinada y/o actualmente exigible, se pueda establecer que los presuntos ejecutados tendrían las supuestas obligaciones de destruir una puerta de 1.96 metros de largo por 0.83 metros de ancho, y (o en) un área de 1.63 metros cuadrados, y un supuesto seto de 9,00 metros de largo, que presuntamente fueron construidas en el predio de propiedad de la sociedad demandante.

Y ello, porque tal y como se explicó en el auto recurrido, de un lado, NO se arrimó constancia o certificado expedido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el que presuntamente se realizó el trámite de interrogatorio extraprocesal a los acá demandados, en el que se CERTIFICARA sobre el estado actual de dicho trámite, con constancia de ejecutoria de la decisión que puso fin al mismo, y sobre la presunta inasistencia injustificada de las personas citadas para efectos de dicha prueba; toda vez que las presuntas piezas procesales que fueron aportadas con esta demanda, pueden no constituir o mostrar la realidad de lo acontecido en el mismo; y en tal medida no es que este despacho no conozca o no tenga en cuenta las presuntas piezas procesales arrimadas, sino que no se les da el alcance jurídico que la parte demandante quiere endilgarles, por lo ya enunciado.

Y de otro lado, porque los documentos arrimados como presunto título ejecutivo complejo, no cumplen dicha calidad, pues aún en el caso de haberse arrimado la certificación del Juzgado 11 Civil Municipal, que informara sobre que el presunto trámite extraprocesal llevado a cabo en dicha dependencia judicial, frente a los aquí demandados, si habría terminado, y que no se habrían podido realizar los interrogatorios de parte pedidos, por la inasistencia injustificada de las personas citadas para efectos de esa prueba; igualmente para este juzgado con ello NO se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para tener la calidad de documentos con merito ejecutivo de carácter complejo, en la medida que no constituyen plena prueba en contra de los demandados, frente a la existencia y exigibilidad de las obligaciones de hacer que se pretenden ejecutar, como quiera que de conformidad con el artículo 205 del código en cita, la consecuencia de la inasistencia injustificada no es una confesión

plena, sino que es una PRESUNCIÓN sobre los hechos susceptibles de confesión. Y por ello, como dicha presunción admite prueba en contrario, dado que conforme los hechos que sustentan las pretensiones son constitutivos de una serie de posibles derechos sustanciales que no pueden ser debatidos por la vía ejecutiva, pueden los demandados alegar y arrimar pruebas, e incluso elevar pretensiones en demanda de reivindicación, en contradicción de dichas presuntas confesiones, que no pueden llevarse a cabo y mucho menos darle trámite por la vía ejecutiva, es que, como se indicó en el auto recurrido los demandados pueden discutir dicha presunción y allegar prueba de la calidad en que realmente poseen el supuesto lote de terreno, también pueden alegar el derecho de mejoras, o incluso argüir que no lo poseen, ni tienen en su poder, situaciones que deben ser discutidas y definidas en un proceso declarativo, en el cual de ordenarse la restitución de la tenencia o la reivindicación de lo poseído, es que puede surgir una obligación susceptible de ser exigida por la vía ejecutiva.

Por lo tanto, no es que con la negación del mandamiento ejecutivo pedido, se desvirtúe o inutilice el trámite de interrogatorio extraprocesal, ni las consecuencias de una inasistencia a la citación de dichos medios de prueba, como tampoco que se desconozca la jurisprudencia sobre la confesión ficta como posible título ejecutivo; sino que, se repite, EN EL PRESENTE ASUNTO la interpretación judicial dada para dicha negación, solo es **aplicable a este caso**, pues al tratarse de una presunción ficta, que admite prueba en contrario, las circunstancias de hechos que dan lugar a la reclamación judicial, debe debatirse y esclarecerse mediante un proceso declarativo, previo a la ejecución, en el cual se determine si lo pedido es efectivamente exigible, o no, frente a los aquí demandados, y en favor de la entidad demandante; y máxime que los hechos relacionados con la posible posesión o tenencia de un predio que sería de propiedad de otra persona, y que la misma se realizaría sin la autorización del propietario, puede tener efectos legales, incluso a nivel de normas penales (artículo 263 del Código Penal), por lo que tales hechos no son susceptibles de ser exigibles de manera directa por vía ejecutiva, mediante la aplicación de una confesión ficta por la presunta inasistencia injustificada a una diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado recurrente, acreditó con la presentación de los medios de impugnación, su calidad de mandatario de la entidad demandante para efectos de este trámite; se reitera que en el presente asunto no es procedente la reclamación de las supuestas obligaciones de hacer pedidas por vía de la acción ejecutiva, máxime que de la presunta tenencia no se desprende la obligación de destruir lo presuntamente construido, dado que tal(es)

obligación(es) surgen cuando la autoridad, competente dentro de la acción declarativa pertinente, y después de determinar todas las circunstancias de ubicación, temporalidad y fundamentación de ocurrencia de los presuntos hechos, ordene la devolución de la tenencia, posesión o propiedad del bien, y/o la destrucción de lo en él construido; por lo que se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 17 de mayo de 2023, que negó mandamiento de pago.

Como el recurso de reposición se despachará desfavorablemente al recurrente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 321, y con el artículo 323 del Código General del Proceso, se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, al cual se remitirá el expediente nativo para su reparto. La parte recurrente deberá en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, sustentar el recurso de apelación concedido, al tenor del artículo 322 del Código General del Proceso, so pena de declararlo desierto.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Reconocer personería al Dr. MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.569.779, y portador de la T.P. No. 63.122 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante de conformidad con el poder a él conferido

**SEGUNDO. NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 17 de mayo de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, en el efecto suspensivo.

**CUARTO. CONCEDER** a la parte recurrente el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, para que sustente el recurso de apelación concedido, al tenor del artículo 322 del Código General del Proceso, so pena de

declararlo desierto.

**QUINTO. ORDENAR** la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, para que se defina sobre el trámite y admisibilidad del recurso de apelación concedido, una vez cumplido el término para la sustentación del mismo.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **14/06/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **091**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**